EXP: 00-100108-0423-CI

RES: 000301-F-2007

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas quince minutos del veintiséis de abril del dos mil siete.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Civil de Osa, Ciudad Cortés, por **el actor 1**, de oficio no indicado y **la actora 2, [...]**; contra **la demandada**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, **A.**, **[...]**. Figuran además, como apoderados especiales judiciales de las partes, el licenciado Carlos Vargas Pizarro; y, los licenciados Mario Quirós Salazar, soltero, Claudio Quirós Lara y Christian Díaz Barcia, soltero, respectivamente. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expusieron y disposiciones legales que citaron, los actores establecieron demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en la suma de treinta y siete millones seiscientos noventa y cuatro mil quinientos setenta y un colones con treinta y seis céntimos, a fin de que la parte accionada en sentencia: "*... sean condenados al pago del daño moral, el que se estima en la suma de ¢200.000.000,00 (doscientos millones de colones) y perjuicios por la suma que se (sic) establezca pericialmente el perito matemático que se designe al efecto, así como las costas personales y procesales causadas en este proceso.*"

2.- La sociedad demandada contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de legitimación activa, responsabilidad civil extracontractual.

3.- El Juez Mario Alberto Barth Jiménez, en sentencia no. 13-04 de las 8 horas del 26 de marzo del 2004, resolvió: "*Se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa y de responsabilidad civil extracontractual. Se declara*

parcialmente con lugar la demanda en los extremos que se detallarán, entendiéndose por denegada en todo aquello que en forma expresa no conceda. Se condena a ***la demandada****, a pagarle a los actores,* ***actor 1 y, actora 2****, la suma de TREINTA MILLONES DE COLONES NETOS, por concepto de daño moral subjetivo. Ambas costas corren a cargo de la vencida."*

4.- La sociedad demandada apeló, y el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, integrado por los Jueces Álvaro Castro Carvajal, José Rodolfo León Díaz y Luis Fernando Fernández Hidalgo, en sentencia no. 066 de las 14 horas 20 minutos del 26 de mayo del 2006, dispuso: *"Se rechaza la nulidad interpuesta. Se rechazan las excepciones de cosa juzgada, litis pendencia y prescripción. Se confirma la sentencia apelada."*

5.- El Lic. Christian Díaz Barcia, en su expresado carácter, formula recurso de casación por razones procesales y de fondo. Alega violación de los artículos 1045 y 1048 del Código Civil y los cardinales 151, 155 inciso 3). e), 222, 290, 291, 419 y 595 inciso 1) del Código Procesal Civil.

6.- Para efectuar la vista se señalaron las 8 horas del 14 de marzo del 2007, oportunidad en que hicieron uso de la palabra los licenciados Carlos Vargas Pizarro y Christian Díaz Barcia, ambos apoderados especiales judiciales de los actores y de la demandada, respectivamente.

7.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado González Camacho

CONSIDERANDO

I.- El **actor 1 y la actora 2** interponen este proceso contra **la demandada**, en su condición de padres de **J.**, quien falleció el día 13 de julio de 1997, a los 18 años mientras trabaja para la citada compañía –empresa dedicada a la extracción de aceite-. El día del deceso, a **J.** y a un compañero de trabajo –**E.**-, se les encomendó limpiar el aparato triturador conocido como "*tortas*". Previo a abocarse a dicha labor, **E.** preguntó al supervisor si la máquina se encontraba desconectada, y este último

respondió de manera afirmativa, por lo que procedieron a realizar las tareas de aseo. **J.** ingresó a la máquina y **E.** se quedó en la parte superior, posteriormente, el aparato se prendió triturando al primero, causándole su muerte y golpeando al segundo. En virtud de lo expuesto, los actores solicitan que en sentencia se obligue a **la demandada** a pagarles: el daño moral, material, perjuicios y costas, en atención a su responsabilidad civil extracontractual por falta de seguridad en sus equipos y capacidad en sus operadores. La demandada contestó negativamente, opuso las defensas de falta de legitimación activa y responsabilidad civil extracontractual. El Juzgado rechazó las excepciones. Declaró parcialmente con lugar la demanda. Condenó a **la demandada** a pagarles la suma de ¢30.000.000,00 por concepto de daño moral subjetivo y ambas costas. La entidad accionada apeló y alegó nulidad del fallo de primera instancia. Interpuso defensas de cosa juzgada, litispendencia y prescripción. El Tribunal rechazó la nulidad interpuesta, así como las excepciones planteadas. Confirmó la sentencia.

II.- El apoderado de la compañía demandada interpuso recurso de casación por razones procesales y de fondo, y ofreció prueba para mejor resolver. Interlocutoriamente, se admitió solo el agravio de orden procesal, donde se alega incongruencia entre la demanda y la sentencia. Los textos legales invocados como sustento de la demanda, expone, no fueron presentados en el momento procesal oportuno, acarreando indefensión a su mandante. Dicho fundamento, señala, es el artículo 1045 del Código Civil, que regula la responsabilidad civil extracontractual subjetiva, la cual requiere la presencia de tres elementos: a) antijuricidad, b) culpabilidad y c) causalidad entre la conducta y el daño. Examinados los presupuestos indicados, externa, no se puede atribuir ese tipo de responsabilidad a su representada, por ende, atendiendo a la falta de derecho debió rechazarse lo rogado. En apoyo a su posición, transcribe un extracto de una sentencia de esta Sala acerca de la responsabilidad civil extracontractual. Agrega que, el A quo estableció que se trataba de un reclamo de responsabilidad civil objetiva, y que a los actores les asistía derecho, legitimación e interés. Esa conclusión, arguye, es equívoca por

cuanto en la demanda no quedó claro el fundamento legal, fue hasta que se recibió la prueba que aludieron al numeral 1045 del Código Civil, no al 1048 ibídem que contempla la responsabilidad objetiva. En esas circunstancias, insiste, hay incongruencia entre la fundamentación legal de la demanda y la de la sentencia, pues se reclamó por el 1045 del Código Civil y en el fallo se condenó con base en el 1048 ibídem, es decir, se pidió una cosa y se concedió otra, incurriendo la sentencia en ultra petita, de ahí que deba declararse su nulidad. Cita el ordinal 99 del Código Procesal Civil. Agrega que, existe una incongruencia en cuanto a la fijación del daño moral, ya que en el considerando noveno se fijó en ¢30.000.000,00 y en el undécimo se condenó a pagar ¢20.000.000,00, confundiendo nuevamente esos montos en el por tanto. Finalmente, ante esta Sala ofrece prueba para mejor resolver. En este orden, solicita se ordene al Juzgado Penal de Golfito emitir una certificación en la que se haga constar el estado actual de la acción civil resarcitoria tramitada en el expediente **[…]**. Al Instituto Nacional de Seguros, haga constar el resarcimiento tramitado en el caso **[…]**, amparado a la póliza **[…]** a nombre de **la demandada**, así como copia del oficio firmado por la Jefe de la Sucursal del INS en Ciudad Neilly referente a esa compensación.

III.- Sobre la prueba ofrecida en casación. El ofrecimiento de prueba documental para mejor resolver debe rechazarse. Lo anterior dado que el numeral 609 del Código Procesal Civil establece la prohibición de proponer o recibir prueba ante la sala de casación o admitirla, salvo que se trate de documentos públicos de influencia efectiva para la decisión de la litis, siempre que conste en el proceso o hayan sido presentados con el recurso o su ampliación. En este caso, ni la certificación de la acción civil resarcitoria, ni las piezas del caso tramitado ante el Instituto Nacional de Seguros no. **[…]**, son de influencia efectiva en la decisión de la litis, ya que no se entró a analizar el fondo del asunto, debido a que los agravios relacionados con supuestos quebrantos de ley sustantiva fueron rechazados de plano interlocutoriamente. Ergo, la consideración de los elementos probatorios señalados carece de relevancia para efectos de la presente resolución.

IV.- Sobre la incongruencia. En virtud de lo alegado cabe señalar lo siguiente. Según lo ha expuesto esta Sala en reiteradas oportunidades, la incongruencia consiste en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo. No porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate (mínima petita), se otorga más de lo rogado (ultrapetita), o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo solicitado al agregar extremos no peticionados (extra petita). Puede ocurrir además porque el fallo contiene disposiciones contradictorias. Dicho en otros términos, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva. De este modo, el juzgador ve limitadas sus facultades al cuadro fáctico aportado por las partes, así como a los pedimentos formulados oportunamente, sobre los cuales observa una restricción en cuanto a su deliberación y análisis, es decir, su área funcional está circunscrita a estos factores. De lo anterior se colige que los hechos y las pretensiones constituyen el marco inexorable dentro del cual debe resolver el caso, a la vez que le imponen los límites para su ejercicio jurisdiccional. Dicho de otro modo, en su fallo, no les viable trasponer los linderos definidos por los hechos, lo pedido y alegado por las partes. Lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado en el ordinal 99 del Código Procesal Civil, en tanto indica: "*La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte*".

V.- Conforme a lo expuesto, es a las partes a quienes corresponde relatar y demostrar los hechos sobre los cuales fijan sus pretensiones o excepciones. Lo anterior dado que la formulación del cuadro fáctico es la base de aquellas, y estas a su vez encuentran su sustento en los hechos alegados. La importancia de este aspecto dentro del marco de la congruencia procesal ya ha sido objeto de desarrollo por parte de este órgano colegiado. En relación, esta Sala ha indicado en lo que

resulta relevante al caso: "…*la ley preceptúa que es a las partes a quienes corresponde, exclusivamente, fijar los hechos concernientes a la causa, alrededor de la cual estructuran la petitoria. Es así como el artículo 290, inciso 2º del Código Procesal actual ordena: "En la demanda se indicará necesariamente:...2) Los hechos en que se funde, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados...". (…) El interés palmario ahí reflejado de que se definan claramente los hechos relativos a la causa, propende a apercibir debidamente a la contraparte sobre los extremos con arreglo a los cuales deberá ejercer su defensa; a la vez, a propiciar el orden indispensable dentro del cual ha de transcurrir el debate judicial, pues de otra forma se entronizaría la anarquía en éste. Por supuesto que, si tales medidas se toman respecto al papel de las partes, el juzgador por su lado, al momento de resolver, deberá hacerlo necesariamente circunscrito a los extremos determinados por aquéllas, para mantener así el concierto de rigor en la globalidad del proceso. Según se infiere de lo expuesto, el conocimiento judicial ha de estar ceñido a un poder absoluto reconocido a las partes en orden a la determinación del cuadro fáctico. Sea, en su fallo, el juez no podrá trasponer los linderos definidos por lo pedido, alegado y probado por aquéllas. … Los hechos, de conformidad con el precitado artículo 290 inciso 2) del Código de rito y el 155 ibídem, configuran, precisamente, una de esas cuestiones dependientes de la iniciativa de las partes, enmarcada en la acción instaurada. Así lo corrobora dicho ordinal 155 ab-initio, el cual, refiriéndose a los requisitos de las sentencias, dispone que éstas "...deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiese varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido..." (el subrayado no es del original). Como se ve, a la luz de nuestro derecho procesal positivo, consonante con los principios doctrinales antes comentados, a las partes les asiste un poder absoluto dimanante de la exposición de los hechos, el cual marca el radio de acción dentro del cual ha de moverse el Juez al resolver sobre la procedencia o improcedencia de los extremos petitorios sometidos a*

su consideración. El fallo que desdeñare ese poder incurrirá irremisiblemente en el vicio de incongruencia al cual alude el artículo 99 del Código Procesal Civil." (Sentencia no. 14-F-94 de las 11 horas 35 minutos del 25 de marzo de 1994).

VI.- Sobre el principio iura novit curia. Dicho esto cabe aclarar que una vez determinados los hechos y formuladas las pretensiones, es al juzgador a quien corresponde emprender las sendas de la aplicación del Derecho, sin que para esa labor sea limitante la invocación a normas jurídicas que realicen las partes. Desde este plano, el principio de congruencia se complementa con el denominado postulado "iura novit curia", (el juez conoce el Derecho), el cual implica que es a él a quien corresponde determinar cuáles son las normas aplicables al caso concreto, observando los límites impuestos por la congruencia, a saber: la causa petendi, que corresponde a los hechos narrados por los litigantes (que constituyen la base de su petitoria), y a partir de esta, sus pretensiones y excepciones. Por ende, el Juzgador, sin variar los hechos ni los pedimentos o excepciones, debe emplear su conocimiento en derecho para corregir los errores, modificar o subsanar las omisiones en la fundamentación jurídica invocada por los litigantes, de manera que esa eventual deficiencia no constituya una limitante para la resolver el objeto fundamental del proceso. La correcta comprensión de lo anteriormente indicado permite concluir, por un lado, que la armonía que el Ordenamiento dispone entre el marco de las pretensiones y la decisión jurisdiccional, no supone una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de los escritos de las partes y la redacción de las sentencias. En realidad, implica que el juzgador debe pronunciarse categóricamente sobre aquellos pedimentos que sean objeto del proceso, de suerte que no quede fuera cuestión alguna relacionada con la petitoria. De otra parte, la congruencia procesal no requiere una subordinación o sujeción plena a los alegatos y fundamento de derecho de las partes. Basta que exista una correspondencia entre el cuadro fáctico debatido, la pretensión material y los pronunciamientos de la sentencia. Desde este plano, el juzgador, que conoce el Derecho, cuenta con suficientes facultades para desarrollar su tesis y calificar el cuadro fáctico presente en la litis, a la luz de los pedimentos que

en el fondo han sido planteados, y de conformidad con el Ordenamiento Jurídico. Estas facultades son propias del aludido principio de iura novit curia y le permiten materializar en la praxis real, la satisfacción de la tutela judicial efectiva mediante pronunciamientos que a partir de los hechos demostrados, permitan la solución de conflictos sociales, a través de la aplicación sustancial de las normas jurídicas que regulan esa divergencia. El cumplimiento del cometido esencial que le ha sido confiado al juzgador (tutela judicial efectiva y justicia pronta y cumplida), le permite y obliga solucionar las causas judiciales, utilizando para ello la totalidad del Derecho (que debe conocer), sin que esta tarea esté condicionada o sujeta a los fundamentos que presenten las partes, pues bien puede hacer uso de otros no invocados, cuando considere que resulten atinentes al caso, conforme a la calificación jurídica que haya dado a los hechos acreditados y siempre que ello no implique desconocer lo pedido por exceso, defecto u omisión. Así visto, las exigencias derivadas del principio de congruencia no son incompatibles con la regla iura novit curia, siendo que los Tribunales pueden basar sus fallos en mandatos jurídicos distintos de los aducidos por las partes, siempre que sean atinentes a los hechos y no rebalsen los bordes infranqueables de las pretensiones materiales (que no formales). Más simple, el juez tiene a su mano la totalidad del Ordenamiento Jurídico para resolver el conflicto debatido y, salvo lo exceptuado en cuanto a las pretensiones y los hechos constitutivos de la demanda, según se expuso, podrá aplicar la normativa que considere pertinente al caso concreto, sin estar atado a las omisiones ni errores en los cuales pudieran incurrir las partes al invocar los textos legales en su defensa. Por lo mismo, una modificación del fundamento jurídico, en tanto no determine un cambio de la pretensión misma, no puede en el proceso civil ser implicativo de incongruencia. En ese sentido se ha pronunciado esta Sala, entre otras, en los fallos no. 35 de las 14 horas 40 minutos del 29 de marzo de 1996 y no. 82-F-2005 de las 14 horas 15 minutos del 22 de febrero del 2005.

VII.- Sobre el caso concreto. Ahora bien, en la especie, es menester ingresar al examen de los hechos alegados por los accionantes y el marco de sus

pedimentos, a fin de establecer si el pronunciamiento combatido, en lo que respecta a la condena del daño moral, en efecto es incongruente por ultra petita, o si por el contrario, la calificación jurídica dada por el Ad quem se encuentra dentro de los parámetros debidos de su competencia jurisdiccional. A juicio del casacionista, el vicio de incongruencia se configura porque el reclamo de los demandantes se sustentó en el artículo 1045 del Código Civil, alegando la responsabilidad subjetiva de la empresa, pero en el fallo se condenó por responsabilidad civil extracontractual objetiva con base en el artículo 1048 del Código Civil. (Véase folio 932). Sin embargo, se reitera, el cambio en el fundamento jurídico empleado por las partes, no implica por sí solo un quebranto al principio de congruencia. En su escrito de demanda, los actores relataron que el 23 de junio de 1997, quien en vida fuese su hijo, **J.** comenzó a laborar para la compañía **demandada** (hecho no. 3). Luego, que el 13 de julio de 1997, fue enviado por el capataz a limpiar un elevador triturador junto con otro compañero, y luego de ser advertidos por **C. y J. W.** de lo peligroso que era ingresar al triturador (denominado tortas) sin estar seguros de que la electricidad había sido desconectada, confirmaron con el señor **G.**, quien ejercía el cargo de electricista, que la máquina estaba apagada. Dicho empleado, luego de abrir el panel de controles les manifestó que el motor estaba desconectado (folio 7, hecho no. 4). Adujeron, que su hijo, convencido de que no existía riesgo alguno, se introdujo en el cilindro de la máquina, cuando en ese instante el motor que la mueve arrancó y comenzó a triturar las extremidades inferiores de **J.** No obstante que se detuvo, el cuerpo de **J.** se encontraba prensado por las paletas, lo que le provocó su muerte minutos después (hecho no. 5). Afirmaron que al momento del accidente, la compañía propietaria de la planta no cumplía con los requisitos mínimos de seguridad (folio 9, hecho no. 9) Con fundamento en esos acontecimientos solicitaron que la demandada "*en su calidad de responsable civil extracontractual por los hechos causados por falta de seguridad en sus equipos y capacidad en sus operadores, para que sean condenados al pago del daño moral, el que se estima en la suma de ¢200.000.000,00 (…) y perjuicios por la suma que establezca pericialmente el perito (…), así como las*

costas personales y procesales…" (folio 13). La accionada haciendo uso de su derecho de defensa contestó negando algunos de esos hechos y admitiendo parcialmente otros, e hizo ver al Juzgado que se incumplió el requisito dispuesto en el numeral 290 inciso 3) del Código Procesal Civil, al no indicarse los textos legales en que se apoyaba la demanda. El Juzgado, en resolución de las 14 horas 15 minutos del 12 de noviembre del 2001 previno a la actora que subsanara la omisión. La cual se acató al señalar como fundamento jurídico de su petición los artículos 1, 287, 290 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil; 704, 981, 1045 del Código Civil; 41 de la Constitución Política (folio 118).

VIII.- El análisis del cuadro fáctico ofrecido por la parte actora, así como de sus pretensiones, llevan a este órgano colegiado a concluir que lo reclamado no es otra cosa que la imputación de responsabilidad a la compañía demandada por la muerte de su hijo, quien era un empleado de esa empresa y falleció realizando su trabajo. Según se colige del relato fáctico, ese lamentable hecho se produjo a raíz de la ausencia de normas de seguridad mínimas, que permitieran realizar las labores de limpieza con confianza y sin riesgo para los empleados. En definitiva, el Juzgado, y luego el Tribunal, estimaron que se estaba frente a un caso de responsabilidad civil extracontractual de naturaleza objetiva, por lo que la norma jurídica aplicable a la cuestión debatida era el canon 1048 del Código Civil. A diferencia de lo que asevera la casacionista, estima esta Sala que el hecho de que la disposición legal aplicada no coincidiera con la invocada por la actora, no supone que la sentencia adolezca de alguna especie de incongruencia. Al margen del examen de fondo en torno a si en la especie se está o no frente a una responsabilidad objetiva (lo que no se discute), se insiste, las citas de preceptos normativos que formulen las partes en apoyo de sus respectivas tesis, no condicionan el ejercicio del juzgador en lo que se refiere a la aplicación del Derecho al caso concreto, sea, el juez puede resolver el conflicto utilizando la globalidad del Ordenamiento Jurídico, aún cuando el mandato que utilice para basar su criterio, no haya sido formulado por los litigantes. En esta dirección, cabe reiterar que las partes aportan los elementos fácticos del litigio y delimitan el

objeto procesal mediante sus pretensiones, empero, es el órgano jurisdiccional en aplicación del principio "*iura novit curia*", a quien corresponde calificar jurídicamente esos hechos y solucionar el conflicto acorde a las normas jurídicas que regulen la situación dirimida. Los actores acudieron a este proceso reclamando la indemnización por el daño ocasionado (la muerte de su hijo), exponiendo las causas de ese padecimiento. Es a partir del cuadro fáctico acreditado en autos que el juzgador debe analizar la procedencia o no de las pretensiones conforme a las pautas que fije el Derecho. Nótese que incluso se invocó como parte del fundamento jurídico el numeral 41 de la Carta Magna, que se relaciona con el principio de reparación integral del daño, que comprende el ocasionado en la esfera de los intereses morales. Pero a su vez, postula el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, poniendo de manifiesto la obligación del Juez de resolver el conflicto conforme a legalidad. Es por ello que al resolver la contienda de la manera indicada, haciendo uso de normas en principio no alegadas, en realidad lo que se hace es ejercer la facultad conferida por la ley que le permite calificar los hechos en que se fundamenta la demanda y a partir de tal ponderación, aplicar los preceptos legales que ofrece el Ordenamiento Jurídico para emitir una respuesta, claro está, dentro del marco de las pretensiones deducidas. Ergo, esa forma de resolver queda dentro de los límites del principio "*iura novit curia*", el que aplicado al presente caso, no evidencia ningún quebranto a la congruencia procesal, lo que lleva a desestimar la existencia del vicio de incongruencia.

IX.- Sobre el monto otorgado por daño moral. El casacionista, también señala que existe incongruencia en cuanto a la fijación del daño moral, porque en el considerando noveno se fijó la suma de ¢30.000.000,00 y en el undécimo se condenó a pagar ¢20.000.000,00, confundiéndolo nuevamente en el por tanto. El cargo debe ser rechazado. Por un lado, lo alegado no constituye la causal preceptuada en el artículo 594 inciso 3) del Código Procesal Civil, pues no se trata de una falta de relación entre lo pedido y lo resuelto en la parte dispositiva del fallo, sino de una supuesta diferencia del monto a indemnizar establecido en dos considerandos. Por

otra parte, este alegato se refiere a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el canon 591 del Código Procesal Civil, la función revisora de esta Sala recae sobre la resolución del Tribunal, no así sobre la del Juzgado. Por ende, al versar los planteamientos sobre cuestiones propias del criterio del A quo, el asunto no es pasible de ser analizado. Lo anterior conlleva al rechazo del cargo. En todo caso, a mayor abundamiento de razones, cabe señalar que sobre ese punto el Tribunal señaló "*La diferencia que se presenta en el monto fijado entre el considerando décimo y undécimo se trata de un simple error material, que se corrige en el por tanto, siendo el monto fijado con toda claridad el de treinta millones de colones, esto no amerita la nulidad del fallo.*" (folios 898-899). Ese razonamiento (no atacado por el casacionista), es compartido por este esta Sala, siendo que efectivamente, salta a la vista que se trata de un error material en el fallo del A quo, pero que no ocasiona conflicto alguno, ya que el monto condenado es el consignado en la parte dispositiva de la resolución. De ahí que ante la supuesta disonancia entre esos dos considerandos, es claro que prevalece el señalado en el por tanto, no existiendo entonces defecto que merezca ser corregido. Se aclara no obstante que el desacuerdo se da entre el considerando noveno - la ce el que coincide con, el cual comparte este órgano, solo debe corregirse –no el décimo- y el undécimo.

X.- En virtud de las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el apoderado especial judicial de la sociedad demandada. De conformidad con el numeral 611 de la normativa procesal civil, son las costas a cargo de quien lo ha formulado.

POR TANTO

Se rechaza la prueba ofrecida. Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de quien lo interpuso.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga **Román Solís Zelaya**

Óscar Eduardo González Camacho **Carmenmaría Escoto Fernández**

MCAMPOSS